



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0423 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:** 1.- El Acta de Control Nº 000499-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 85462, de fecha 24 de septiembre del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.  
2.- La Notificación Administrativa Nº 061-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se pone en conocimiento del administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control levantada en su contra.  
3.- El expediente de registro Nº 101051, de fecha 08 de noviembre del 2018, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000499-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.  
4 - El Informe Técnico Nº 094-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO**.- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 24 de septiembre del 2018, en el Km. 48, Repartición carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z2S-071, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, conducido por la persona de **HILARIO JARA CCARITA**, titular de la Licencia de Conducir Nº 3042857, cuando cubría la ruta regional: El Pedregal (Caylloma) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000499-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I 3 b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0423 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida quien acciona como interesado para obrar, dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro Nº 101051, de fecha 08 de noviembre del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, el dia 24 de septiembre del 2018, se ha intervenido a la unidad vehicular de placa de rodaje Nº Z2S-071, de propiedad de su representada y que al momento de ser requerida la Hoja de Ruta por parte del Inspector se dio cuenta que no la portaba por habérsela olvidado en la oficina, procediendo a levantarle el Acta de Control Nº 000499-2018, tipificando la infracción I.3.b, ante lo cual le indique que no podía imponer dicha infracción puesto que no existía la Hoja de Ruta y que en todo caso debería sancionarlo con la infracción de código I.1.b. por lo que solicita se declare el archivamiento definitivo del procedimiento iniciado en contra.

**NOVENO**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**. Para el presente caso, el cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte es bastante clara: a) La Infracción de código I.3.b, sanciona a aquellos transportistas cuyos vehículos en el servicio de transporte portan la Hoja de Ruta y/o Manifiesto de Pasajeros sin cumplir con llenar la información necesaria en los mismos. b) La infracción de código I.1.b, sanciona al transportista que no porte este documento en el servicio de transporte. Sin embargo, el Inspector intervinió anota en la precitada acta de control la infracción de código I.3.b, cuando correspondía el código I.1.b. toda vez que el vehículo no contaba con dicho Manifiesto de Pasajeros, según manifestación expresa del mismo Inspector en el acta de control.

**DECIMO** - Que de conformidad con la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 (Protocolo de intervención de los inspectores en carretera) en el punto 4 prescribe lo siguiente: **Contenido mínimo de las actas de control y en el numeral 1.4.3 exige la descripción concreta de la infracción**. Al respecto lo anotado en el acta de control Nº 000499-2018, no concuerda con lo descrito en el párrafo precedente, por lo que al amparo de la misma directiva devendría en insuficiente debiendo declararse el archivo definitivo de la referida acta de control. **al no sustentarse categóricamente la carga de la prueba en contra del administrado, se presume que lo que sostiene en su expediente de descargo es de índole falso**, en consecuencia, **no estaría incurso en la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de Infracciones e Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte**.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 094-2018, GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de Registro Nº 101051-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 08 de noviembre del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 000499-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO - ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**26 NOV 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTES (e)